REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001 40 03 **055 2007 01832** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del **subsidiario de apelación** propuestos por el extremo demandado (sucesor procesal) a través de su apoderada judicial contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se le remitió a lo dispuesto en providencia del 16 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que mediante auto de 16 de julio de 2021 se reconoció al señor William Mauricio Duque Corredor, hermano del demandado fallecido Javier Andrés Duque Corredor (q.e.p.d.), como sucesor procesal de este, providencia en la que también se dijo que una vez se diera apertura al proceso de sucesión se comunicara para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

Aseguró que los dineros obrantes en este proceso es el único bien dejado por el fallecido Javier Andrés Duque Corredor, por lo que no se entiende por qué se insiste en la apertura del proceso de sucesión, cuando debe es hacerse entrega de este conforme lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., y la sentencia T-553 de 2012.

El extremo ejecutante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión cuestionada por cuanto la oportunidad procesal para controvertir el condicionamiento de la entrega de títulos judiciales a la acreditación de la apertura de la sucesión del demandado no fue objeto de recurso alguno, significando ello que quedó debidamente ejecutoriada, debiendo cumplirse dicha orden, por lo que no es de recibo que ahora pretenda modificar decisiones, que se itera, en su oportunidad no fueron cuestionadas so pretexto de escritos y/o recursos tendientes a mutar dicha providencia, que a la postre resultarían extemporáneos.

Ahora, en el *sub examine* no se está desconociendo la calidad con la que actúa el sucesor procesal, que precisamente al acreditarla se le reconoció en aplicación al artículo 68 del C.G. del P., norma que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátese de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Tal y como lo ha considerado la doctrina, *"(…) el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate) sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado). Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatario que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha*

hecho; el de los herederos que representan el de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles; el del cesionario del derecho litigioso del demandante cuando éste desaparece de la escena procesal (…)"[1].

Respecto a la sucesión procesal, la Corte Constitucional desde vieja data ha expuesto: "*La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.*

"La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición"[2].

Así las cosas, ninguna duda cabe, que en caso del deceso de alguna de las partes intervinientes dentro de un proceso, opera la figura de la sucesión procesal siempre y cuando se acredite la calidad de heredero de aquélla, y que para el *sub examine*, se itera, se le reconoció dicha calidad al señor William Mauricio Duque, teniendo en cuenta su condición de hermano, y por ende de heredero legítimo del fallecido Javier Andrés Duque Corredor; sin embargo ello no significa que quede exonerado de acreditar el trámite de sucesión, el cual es necesario para proceder a dejar a disposición los títulos judiciales a favor del causante a la masa sucesoral, pues téngase en cuenta que es allí donde se realiza la distribución, adjudicación y entrega de los bienes a los herederos que acudan y se reconozcan en dicho trámite.

Por lo tanto, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado.

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232
[2] sentencia C-131/03

3. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, aunado a ello, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia¸ y por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. º 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ